



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 6 / 2 0 1 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de marzo de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 70/2019 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La cuantía reclamada, 200.000 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arucas, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque la reclamación ha sido presentada después de la entrada en vigor de la misma.

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó en el Ayuntamiento el día 30 de noviembre de 2017.

En dicha reclamación la afectada afirma que el día 25 de marzo de 2017, alrededor de las 09:00 horas, cuando transitaba por la acera de la calle en la que reside, (...), sufrió una caída entre los núms. 4 y 6 de dicha calle, que estuvo ocasionada por sufrir un tropiezo con los adoquines del firme de la acera, refiriendo que estaba en mal estado al hallarse el pavimento resquebrajado y desnivelado.

Esta caída le ocasionó fractura de húmero proximal derecho, que requirió de cirugía y de rehabilitación para su adecuado tratamiento, que finalizó el 21 de julio de 2017; pero, pese al mismo, sufre diversas secuelas relacionadas con dicha lesión. Por todo ello, solicita una indemnización total de 200.000 euros.

2. En cuanto a su tramitación, consta el informe preceptivo del Servicio, se acordó la apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta por la interesada, y, finalmente se le otorgó el trámite de vista y audiencia, presentado escrito de alegaciones.

El 7 de febrero de 2019, se emitió una primera Propuesta de Resolución y el día 21 de febrero de 2019 la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio, sin justificación para ello; no obstante, esta demora no impide resolver expresamente [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LPACAP).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues el órgano instructor considera que no se ha acreditado el hecho lesivo y tampoco la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En este caso, la interesada no ha logrado demostrar la realidad del hecho lesivo relatado en su escrito de reclamación por varias razones.

En primer lugar, porque la única prueba practicada ha sido la declaración testifical de su hija, declaración que no se corrobora por ningún otro elemento probatorio aportado. Al respecto ha mantenido reiteradamente este Consejo

Consultivo que una relación de parentesco como la existente entre la testigo y la interesada, relación que no impide en modo alguno la práctica de la prueba testifical, se halla dentro de las causas establecidas en el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativas a las tachas de los testigos, las cuales no les impide testificar a los incursos en ellas, ni excluye el valor probatorio de sus declaraciones, pero dicha relación sí ha de ser tomada en cuenta a la hora de valorar la fuerza probatoria de sus declaraciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 376 de dicha Ley (por todos, DDCC 165 y 328/2017 y 403/2018).

En segundo lugar, porque la Administración ha demostrado suficientemente, mediante el informe preceptivo del Servicio, el de la empresa concesionaria encargada del mantenimiento de las vías públicas de titularidad municipal y el material fotográfico incorporado al expediente, que el firme de la calzada se hallaba en buen estado de conservación y que el desnivel que refiere la interesada constituye la canalización de las aguas de esa vía pública y de toda la «zona Urban» de Santa Cruz de Tenerife, fácilmente perceptible para cualquiera, máxime, para la interesada que reside en el lugar en el que presuntamente se produjo el accidente, observándose, además, en el material fotográfico referido que dicho desnivel es poco pronunciado y no se puede considerar una fuente de peligro para las personas usuarias de la vía, evidentemente si transitan con la atención que les es exigible.

Por último, las lesiones que sufrió la interesada pudieron haberse ocasionado de varias maneras y no sólo en la forma referida por ella.

3. Por todo ello, procede afirmar que no se ha demostrado la existencia de relación causal entre el correcto funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada.

Al respecto este Consejo Consultivo ha mantenido de forma reiterada y constante que conforme a lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la reclamación, e incumbe a la Administración a quien se reclama la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior (por todos, DCCC 38/2019), siendo esta doctrina aplicable al presente asunto.

Por todo ello, entendemos que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación formulada por la interesada, es conforme a Derecho en virtud de los razonamientos expuestos en el presente Dictamen.